Núm. 2292
Fecha: 18 de octubre de 1977

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE SALUD
ADMINISTRACION DE FACILIDADES Y SERVICIOS DE SALUD

REGLAMENTO NUMERO 3.1-A

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD PARA ESTABLECER TODO LO RELACIONADO CON EL PAGO DE SERVICIOS MEDICOS ADICIONALES, GUARDIAS MEDICAS, CONCESION DE DIFERENCIALES A MEDICOS Y DENTISTAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS EN TURNOS ADICIONALES DE TRABAJO PARA PERSONAL DE ENFERMERIA, TECNOLOGOS MEDICOS, TECNICOS DE RAYOS X, PERSONAL DE LABORATORIO Y ASISTENTES DENTALES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA ADMINISTRACION DE FACILIDADES Y SERVICIOS DE SALUD DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUMERO 3.1 DEL SECRETARIO DE SALUD, APROBADO EL 22 DE JUNIO DE 1976.

INDICE

	Página Número
ARTICULO I - DEFINICIONES	1
ARTICULO II - BASE LEGAL	2
ARTICULO III- ALCANCE	2
ARTICULO IV - OBJETIVOS	3
ARTICULO V - GUARDIAS MEDICAS	3
A- Disposiciones Generales	
1. Guardias Médicas en Hospitales Regionales, Sub-Regionales y de Salud Mental	3
2. Guardias Médicas en Hospitales de Area, Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental	4
3. Guardias de Médicos en Adiestramiento	4
4. Jornada de Trabajo	5
5. Contratación	5
B- Compensación	
1. Guardias Médicas en Salas de Emergencia de Hospitales Regionales, Sub-Regionales y Hospitales de Salud Mental	5
2. Guardias Médicas en Departamentos Médicos de Hospitales Regionales y Sub-Regionales	6
3. Guardias Médicas en Salas de Emergencia de Hospitales de Area	7
4. Guardias Médicas en Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental	8
C- Disposiciones Especiales	9

Página Número

ARTICULO VI - DIFERENCIALES EN SUELDOS A MEDICOS 10

A- Definición 10

B- Determinación de Pueblos 10

C- Criterios para Establecer los Diferenciales 10

1. Condiciones Generales del Pueblo 10

2. Oportunidad, Ambiente 11

3. Disponibilidad de Servicios 11

4- Recursos Económicos del Municipio 11

D- Condiciones para Conceder Diferenciales 11

E- Establecimiento de Diferenciales 12

ARTICULO VII - OTRAS DISPOSICIONES 13

A- Retiro 13

B- Contribución sobre Ingresos, Seguro Social 14

C- Fondos 14

ARTICULO VIII - TURNOS ADICIONALES DE TRABAJO DE PERSONAL DE ENFERMERIA, TECNOLOGOS MEDICOS, AUXILIARES DE LABORATORIO, TECNICOS DE RAYOS X Y ASISTENTES DENTALES 14

ARTICULO IX - CLAUSULA DEROGATORIA 14

ARTICULO X - ENMIENDA 14

ARTICULO XI - VIGENCIA 15

ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS

Cuando se usen en este Reglamento los siguientes términos, éstos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1- Administración - significa la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico (AFASS)

2- Director Ejecutivo - es el Director Ejecutivo de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico

3- Diferencial - se refiere a la compensación especial que se otorga a algunos empleados cuando la legislación vigente lo permite, y cuando la ubicación geográfica del puesto que ocupan, condiciones especiales del trabajo y dificultades en el reclutamiento y retención de los empleados así lo justifique

4- Guardias Médicas - servicios médicos que se prestan los días regulares de trabajo entre 4:00 P.M. y 8:00 A.M. del día siguiente, así como en fines de semana (sábados y domingos) y días feriados durante un período de 24 horas sucesivas. Por éstos se pagan honorarios adicionales dependiendo su monto, del tipo de facilidad, el sitio, el horario y la preparación del médico

ARTICULO II- BASE LEGAL

El Artículo 177 del Código Político del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, dispone que los médicos y dentistas que presten servicios al Estado pueden cobrar por los servicios adicionales prestados. Además, se incluye en esta disposición personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de rayos X y asistentes dentales.

La Sección 5.14, inciso 5 de la Ley #5 del 14 de octubre de 1975, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, dispone que podrán establecerse diferenciales en sueldo fuera de la escala, cuando la ubicación geográfica del puesto, las condiciones particulares de éste o las dificultades extraordinarias en el reclutamiento y/o retención de personal así lo justifiquen.

La Ley #26 del 13 de noviembre de 1975, según enmendada, Ley que crea la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, establece la política administrativa y fiscal que regulará estas disposiciones. A los fines de cumplir con esta política, se establece el presente Reglamento.

ARTICULO III- ALCANCE

Las disposiciones de este Reglamento cubrirán los médicos y dentistas que prestan servicios para la Administración, bajo las condiciones que más adelante se describen, en los centros médicos, hospitales regionales, subregionales y de área, centros de salud y centros de diagnóstico y tratamiento, ya sean éstos últimos operados por la Administración exclusivamente o conjuntamente con los municipios, unidades de salud pública y cualquier otra facilidad que se establezca en el futuro. Cubre, además, al personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de rayos X y asistentes dentales.

ARTICULO IV- OBJETIVOS

El objetivo de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico es prestar servicios de salud de la más alta calidad en todas sus facilidades hospitalarias,de manera, que las necesidades de salud del pueblo puertorriqueño sean atendidas en forma eficiente y efectiva las veinticuatro horas del día.

A tenor con dichos objetivos, se adopta este Reglamento para regir las transacciones relacionadas con los servicios de guardias médicas, como medio para garantizar la disponibilidad de servicios médicos profesionales durante las horas vespertinas y nocturnas, fines de semana y días feriados.

Igualmente, este Reglamento va dirigido a facilitar el reclutamiento y retención de médicos mediante un diferencial en sueldo en pueblos de la Isla donde imperan condiciones poco atractivas que dificultan su reclutamiento y retención. El Reglamento provee, además, para lograr uniformidad y consistencia en el pago y en los procedimientos para el pago de guardias médicas y diferenciales y la contratación de personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de Rayos X y asistentes dentales que prestan servicios a la Administración.

ARTICULO V- GUARDIAS MEDICAS

A. Disposiciones Generales

1. Guardias Médicas en Hospitales Regionales, Sub-Regionales y de Salud Mental

La Administración reclutará los servicios médicos de personal empleado por ésta para que presten servicios adicionales en turnos de trabajo, solamente en las salas de emergencias de hospitales regionales, subregionales y de salud mental. Aquellos hospitales que no cuenten con programas de adiestramiento o cuyos programas de adiestramiento

sean con residencias limitadas, podrán contratar servicios médicos para otras áreas de servicios que no sean emergencia. Para estos casos se requerirá autorización del Director Ejecutivo y previa justificación al efecto. Disponiéndose, además, que el médico que preste estos servicios adicionales en la sala de emergencia, atenderá, si fuere necesario, los requerimientos médicos de pacientes hospitalizados. En igual forma, los médicos internos y residentes en servicio en los departamentos clínicos de hospitales regionales, atenderán las situaciones imprevistas que surjan en la sala de emergencia a requerimiento del personal responsable de ésta.

2. Guardias Médicas en Hospitales de Area, Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental

Cuando las guardias se presten en los hospitales de área, en centros de salud, y centros de diagnóstico y tratamiento, y centros comunales de salud mental, éstas se realizarán por médicos que trabajen en las instituciones de la Administración o por médicos de la comunidad.

3. Guardias de Médicos en Adiestramiento

Los servicios que presten los médicos internos serán considerados como parte de su programa formal de adiestramiento y la Administración no pagará por ellos.

En caso de servicios prestados por médicos residentes, éstos recibirán compensación si los mismos no forman parte de su programa de adiestramiento y si se rinden en la sala de emergencia. Estas guardias se prestarán únicamente en

calidad de médico generalista, siendo requisito para ello que el residente posea una licencia permanente del Tribunal Examinador de Médicos. Solamente podrán prestar guardias en otros departamentos médicos previa autorización del Director Regional, la cual debe ser por escrito, basándose ésta en una necesidad justificada.

4. Jornada de Trabajo

Será responsabilidad del Director Médico y del Administrador, velar porque los médicos autorizados a prestar servicios médicos adicionales, rindan la jornada de trabajo completa dentro de la institución y que en base a la hoja de asistencia, luego de verificada y certificada por el Director Médico y el Administrador, se pague el tiempo trabajado, según se establece más adelante en este Reglamento.

5. Contratación

La Administración podrá contratar los servicios de médicos de práctica privada para cubrir las guardias o turnos de servicios en los centros de salud y hospitales de área. En estos casos se cumplirá con las disposiciones del Reglamento #4 del Secretario de Salud para regular los contratos de la Administración.

B. Compensación

1. Guardias Médicas en Salas de Emergencia de Hospitales Regionales, Subregionales y Hospitales de Salud Mental

a. Días Laborables

Se considerarán guardias médicas en días laborables en salas de emergencia de los

hospitales regionales, subregionales y de salud mental, los servicios de medicina general que se prestan desde las 4:00 P.M. hasta las 8:00 A.M. del próximo día, de lunes a viernes, excluyendo días feriados. Los turnos se dividirán y compensarán de la siguiente forma:

1) 4:00 P.M. a 8:00 P.M. - $40.00
2) 8:00 P.M. a 12:00 P.M. - $40.00
3) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $80.00

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Se consideran guardias médicas los servicios médicos que se presten en las salas de emergencia de los hospitales regionales, subregionales y de salud mental los sábados, domingos y días feriados. Estas guardias se compensarán a $100.00 por turno y se dividirán de la siguiente forma:

1) 8:00 A.M. a 4:00 P.M. - $100.00
2) 4:00 P.M. a 12:00 P.M. - $100.00
3) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $100.00

2. Guardias Médicas en Departamentos Médicos de Hospitales Regionales y Subregionales

a. Días Laborables

Las guardias médicas en los departamentos médicos de los hospitales regionales y subregionales comenzarán a las 4:00 P.M. y terminarán a las 8:00 A.M. del próximo día. Se per-

mitirá sólo una guardia por Departamento. La compensación será de $50.00 por turno y se dividirá en la siguiente forma:

1) 4:00 P.M. a 12:00 P.M. - $50.00

2) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $50.00

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Durante los días feriados, así como sábados y domingos, las guardias médicas comenzarán a las 8:00 A.M. y terminarán a las 8:00 A.M. del día siguiente. Se permitirá una sola guardia por Departamento. La compensación será de $60.00 por turno y se dividirá en la siguiente forma:

1) 8:00 A.M. a 4:00 P.M. - $60.00

2) 4:00 P.M. a 12:00 P.M. - $60.00

3) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $60.00

3. Guardias Médicas en Salas de Emergencia de Hospitales de Area

a. Días Laborables

Se considerarán guardias médicas en días laborables en salas de emergencia de los hospitales de área, los servicios de medicina general que se presten desde las 4:00 P.M. hasta las 8:00 A.M. del próximo día, de lunes a viernes, excluyendo días feriados. Los turnos se dividirán de la siguiente forma:

1) 4:00 P.M. a 8:00 P.M. - $35.00

2) 8:00 P.M. a 12:00 P.M. - $35.00

3) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $70.00

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Los servicios médicos que se presten en las salas de emergencia de los hospitales de área los

sábados, domingos y días feriados serán considerados guardias médicas.

Estas guardias se compensarán a $75.00 por turno y se dividirán de la siguiente forma:

1) 8:00 A.M. a 4:00 P.M. - $75.00

2) 4:00 P.M. a 12:00 P.M. - $75.00

3) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $75.00

4. Guardias Médicas en Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental

a. Días Laborables

Las guardias médicas en centros de salud, centros de diagnóstico y tratamiento y centros comunales de salud mental, se dividirán y compensarán de la siguiente forma:

1) 4:00 P.M. a 8:00 P.M. - $30.00

2) 8:00 P.M. a 12:00 P.M. - $30.00

3) 12:00 P.M. a 8:00 A.M. - $60.00

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Las guardias médicas los sábados, domingos y días feriados comenzarán a las 8:00 A.M. y terminarán a las 8:00 A.M. del siguiente día. La compensación será de $75.00 por turno y se dividirá en la siguiente forma:

1) 8:00 A.M. a 8:00 P.M. - $75.00

2) 8:00 P.M. a 8:00 A.M. - $75.00

c. Las guardias médicas en centros de salud y centros de diagnóstico y tratamiento serán en las salas de emergencia de éstos. Los médicos que presten

este servicio atenderán los requerimientos de los pacientes hospitalizados.

C. Disposiciones Especiales

1. Se pagará a razón de veinte ($20.00) dólares adicionales por cada ocho horas de guardia en salas de emergencia de hospitales regionales, subregionales y de área, cuando el médico que hace el turno de guardia tiene un mínimo de dos (2) años de especialidad en medicina interna o pediatría, o un mínimo de tres (3) años en cirugía u obstetricia y ginecología. Para el pago de esta compensación será requisito previo la presentación de los documentos que evidencien los años de estudio indicados anteriormente.

2. Para efectos de este Reglamento, los días feriados serán los indicados en el Artículo 12, Sección 12.3 (Días Feriados), del Reglamento de Personal de la Oficina Central de Administración de Personal, además de los sábados y domingos.

   También se considerarán días feriados, aquellos días o fracciones de días concedidos libres mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico.

3. El horario de días feriados será como sigue:

   a. Sábados y Domingos

      Sábado de 8:00 A.M. a Domingo 8:00 A.M.

      Domingo de 8:00 A.M. a Lunes 8:00 A.M.

   b. Otros Días Feriados

      Día Feriado de 8:00 A.M. a 8:00 A.M. del próximo día laborable

4. Los servicios de guardias médicas se prestarán permaneciendo en la misma institución y de acuerdo con un programa semanal

o mensual aprobado por el Director Médico de la facilidad.

5. No se concederá tiempo compensatorio por servicios prestados en guardias médicas.

6. El Director Ejecutivo podrá autorizar previa consulta con el Secretario, la aplicación a cualquier centro de salud las mismas tarifas para el pago de guardias que rigen para hospitales de área. Entiéndase, que ésto es la excepción a la regla, por lo cual se requiere una solicitud formal del Director Regional al Director Ejecutivo, indicando las razones por las cuales determinado centro de salud debe considerarse como hospital de área para el pago de guardias médicas.

ARTICULO VI - DIFERENCIALES EN SUELDO A MEDICOS

A. Definición

Un diferencial en sueldo es una compensación especial que se otorga a algunos empleados cuando la ubicación geográfica del puesto que ocupan, las condiciones especiales del trabajo y las dificultades en el reclutamiento y retención de éstos así lo justifiquen.

B. Determinación de Pueblos

Para la concesión de diferenciales en sueldo, se determinarán los pueblos de la Isla que serán considerados como áreas de dificultad para el reclutamiento y retención de médicos. Esta determinación la hará el Director Ejecutivo de la Administración con la aprobación del Secretario de Salud.

C. Criterios para Establecer los Diferenciales

1. Condiciones Generales del Pueblo

a. Facilidades

Se entiende que a menor facilidades de escuelas, residencias apropiadas, centros comerciales,

cines y otros medios de recreación que sirven de incentivo para atraer al personal requerido, mayor es la dificultad de reclutamiento y retención.

b. Distancia

Distancia de los pueblos para comunicarse con las zonas metropolitanas correspondientes.

2. Oportunidad, Ambiente

Oportunidades de exposición y contacto con otros profesionales y con un ambiente que propicie el crecimiento y mejoramiento profesional.

3. Disponibilidad de Servicios

Disponibilidad de servicios médicos en el pueblo en la medida en que pueda constituir dificultad de reclutamiento. A menor disponibilidad de servicios médicos de práctica privada, los residentes del pueblo se verán obligados a utilizar más los servicios médicos de la Administración, independientemente de su posición económica.

4. Recursos Económicos del Municipio

A menor disponibilidad de fondos para la prestación de servicios médicos por el municipio, mayor demanda existe por los servicios médicos de la Administración.

D. Condiciones para Conceder Diferenciales

1. El médico que disfrute el beneficio del diferencial, deberá desempeñar funciones de médico a jornada completa.
2. El médico residirá en el pueblo en cuestión, a una distancia no mayor de 30 minutos en automóvil de la facilidad donde prestará los servicios.

3. El médico esté dispuesto a prestar los servicios de guardias requeridos según queda establecido en este Reglamento.
4. Cada médico recibirá el diferencial determinado mientras esté asignado al pueblo para el cual se establece el diferencial. Todo traslado de un municipio a otro conllevará el ajuste correspondiente en diferencial.
5. Ningún médico recibirá el beneficio del diferencial cuando esté disfrutando de licencias, a excepción de licencia regular o por enfermedad, debidamente autorizadas previo al disfrute de las mismas.
6. El sobresueldo que disfrute un médico por concepto del diferencial, será descontinuado o reajustado cuando éste pase a ocupar otro puesto y/o sea transferido administrativamente a un municipio donde no existan las condiciones especiales que motivaron la autorización del mismo.

E. Establecimiento de Diferenciales

El Director Ejecutivo de la Administración establecerá, con la aprobación del Secretario de Salud, las escalas de sueldo y los municipios que presentan dificultad en el reclutamiento y retención de médicos. Estas escalas deberán ser revisadas por el Director Ejecutivo por lo menos una vez al año, de forma tal, que se ajusten a los cambios que puedan ocurrir.

El Director Ejecutivo, previa consulta con el Secretario de Salud, podrá en casos especiales conceder diferenciales mayores a los establecidos en este Reglamento hasta un máximo de $400.00 mensuales.

En la concesión de diferenciales de sueldo, se seguirá la misma proporción de aumentos dentro del grado para la escala de sueldo

correspondiente. Estos aumentos no se considerarán parte del sueldo del incumbente y los mismos se disfrutarán solamente mientras esté trabajando en el municipio donde se le concedió.

El pago de diferencial sólo puede concederse a médicos con licencia permanente; sin embargo, como medida de incentivo se le concede a los médicos con licencia provisional (médicos I) un diferencial de $75.00 independientemente del municipio donde presten los servicios, siempre y cuando dicho pueblo esté incluído en la tabla de diferencial que establece este Reglamento.

Excepción a lo anterior lo constituyen los municipios de Vieques y Culebra, en los cuales los médicos con licencia provisional (médicos I) tendrán derecho a que se les pague el mismo diferencial que se le concede a los médicos con licencia permanente.

Los pagos de diferencial se efectuarán por el Oficial Pagador Especial de cada Región exclusivamente.

Antes de conceder un diferencial, se cumplimentará una certificación del médico solicitante, certificada por el Director Regional, haciendo constar que llena los requisitos y condiciones que establece este Reglamento.

Se cumplimentará una nueva certificación cada vez que las condiciones que mediaron para la concesión del diferencial varíen.

ARTICULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

A. Retiro

Conforme a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, Ley que crea el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el diferencial sobre el sueldo y la paga adicional por concepto de servicios médicos adicionales y guardias médicas, no constituyen parte del sueldo y por tanto, no están suje-

tos a descuento para el Sistema de Retiro.

B. Contribución sobre Ingresos, Seguro Social

La remuneración adicional por diferencial de servicios médicos adicionales o guardias médicas, constituye ingresos y por tanto, estará sujeto a descuentos establecidos por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos y la Ley de Seguro Social

C. Fondos

En la elaboración del presupuesto y del plan de trabajo de cada facilidad médica, se consignarán los fondos necesarios para el pago de diferencial, servicios médicos adicionales y las guardias médicas que se presten en las mismas.

ARTICULO VIII - TURNOS ADICIONALES DE TRABAJO DE PERSONAL DE ENFERMERIA, TECNOLOGOS MEDICOS, AUXILIARES DE LABORATORIO, TECNICOS DE RAYOS X Y ASISTENTES DENTALES

El Director Ejecutivo de la Administración podrá autorizar la contratación en turnos adicionales de trabajo (guardias) en el caso de personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de rayos X y Asistentes Dentales a requerimiento de los directores regionales.

Cada caso será evaluado en sus méritos, tomando como base para la determinación de la compensación, la aplicación de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, la necesidad extraordinaria de dichos servicios y la ausencia de turnos rotativos para cubrir dichos servicios.

ARTICULO IX - CLAUSULA DEROGATORIA

Por la presente se deroga el Reglamento Num. 3.1 del Secretario de Salud, aprobado el 22 de junio de 1976.

ARTICULO X - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud con la aprobación del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

OCT. 12 1977

Fecha de Aprobación

Carlos Romero Barceló

Gobernador

13 de octubre de 1977

Fecha de Radicación en Departamento de Estado

Secretario de Salud

ANEXO I

REGLAMENTO 3.1

TABLA PARA LA COMPENSACION DE GUARDIAS MEDICAS

TIPO INSTITUCION	DIAS REGULARES	SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FERIADOS
* Salas de Emergencia Hospitales Regionales, Sub-Regionales, y de Salud Mental	4:00 P.M. - 8:00 P.M. = $40.00 8:00 P.M. - 12:00 P.M. = $40.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $80.00	8:00 A.M. - 4:00 P.M. = $100.00 4:00 P.M. - 12:00 P.M. = $100.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $100.00
Departamentos Médicos Hospitales Regionales y Sub-Regionales	4:00 P.M. - 12:00 P.M. = $50.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $50.00	8:00 A.M. - 4:00 P.M. = $60.00 4:00 P.M. - 12:00 P.M. = $60.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $60.00
* Hospitales de Area	4:00 P.M. - 8:00 P.M. = $35.00 8:00 P.M. - 12:00 P.M. = $35.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $70.00	8:00 A.M. - 4:00 P.M. = $75.00 4:00 P.M. - 12:00 P.M. = $75.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $75.00
Centros de Salud, Centros de Diagnósitco y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental	4:00 P.M. - 8:00 P.M. = $30.00 8:00 P.M. - 12:00 P.M. = $30.00 12:00 P.M. - 8:00 A.M. = $60.00	8:00 A.M. - 8:00 P.M. = $75.00 8:00 P.M. - 8:00 A.M. = $75.00

* Se pagará a razón de $20.00 adicionales por cada ocho (8) horas de guardias en salas de emergencia, si el médico tiene un mínimo de dos (2) años de especialidad en medicina interna o pediatría, o un mínimo de tres (3) años en cirugía u obstetricia y ginecología. Para el pago de esta compensación, será requisito previo la documentación que evidencia los años de estudio indicados anteriormente.

Anexo II

TABLA PARA LA CONCESION DE UN DIFERENCIAL SOBRE EL SUELDO BASICO A LOS MEDICOS EN LOS PUEBLOS DE LA ISLA QUE PRESENTEN DIFICULTAD DE RECLUTAMIENTO Y RETENCION

MUNICIPIOS	DIFERENCIAL MENSUAL
Adjuntas	$ 200.00
Aibonito	100.00
Barceloneta	100.00
Barranquitas	150.00
Ciales	150.00
Cidra	100.00
Coamo	150.00
Comerío	150.00
Corozal	100.00
Culebra	350.00
Florida	150.00
Guayanilla	100.00
Isabela	100.00
Jayuya	250.00
Juncos	100.00
Lajas	100.00
Lares	200.00
Las Marías	200.00

MUNICIPIOS	DIFERENCIAL MENSUAL
Las Piedras	$ 200.00
Maricao	200.00
Maunabo	100.00
Moca	200.00
Morovis	200.00
Naranjito	100.00
Naguabo	100.00
Orocovis	200.00
Patillas	200.00
Peñuelas	100.00
Sabana Grande	100.00
San Germán	75.00
San Sebastián	200.00
San Lorenzo	100.00
Utuado	200.00
Vieques	300.00
Villalba	150.00
Yabucoa	100.00